

Art. 3.º La pesca con arte de «palangre de superficie» podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año o para periodos de tiempo superiores, si lo creyese necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera mediante la fijación del número de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia marítima por la Autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Puede ejercer la pesca al «palangre de superficie» todo buque de pesca incluido en la tercera lista de la «Lista Oficial de Buques de España» y en el «Censo de la Flota Pesquera», creado por Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 5 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11), sin más limitaciones que las que se determinan en la presente disposición y en los vigentes Reglamentos de Navegación.

Art. 5.º Las longitudes de los «palangres de superficie» y el número de anzuelos se ajustarán según la especie pelágica a capturar, no pudiendo en ningún caso ser superiores a los límites que a continuación se establecen para cada especie:

Especie	Longitud máxima en metros	Número máximo anzuelos	Número del anzuelo
Palometa	25.000	10.000	2/0 y 3/0
Pez espada y marrajo	60.000	2.000	16/0 y 18/0

Las distancias entre las brazoladas no serán inferiores a 2,5 metros (brazo y media) para la captura de la palometa y de 28-30 metros (16-17 brazas) cuando se trate de pez espada y marrajo.

Art. 6.º Los tamaños de los anzuelos no podrán ser inferiores a las dimensiones que a continuación se recogen, según especies pesqueras:

Especie	Largo del anzuelo — cm	Largo del seno — cm
Palometa	4,1 ± 0,9	1,85 ± 0,65
Pez espada y marrajo	11,25 ± 4,25	4,8 ± 1,2

El largo del anzuelo viene medido por la distancia entre el extremo superior de la patilla y la tangente horizontal a la base del anzuelo. El seno del anzuelo viene medido por la abertura horizontal comprendida entre el extremo superior de la agalla y la caña del anzuelo.

Art. 7.º Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca tan sólo podrá llevar a bordo el arte de «palangre de superficie», para cuya modalidad ha sido despachada, y no podrá llevar a bordo cualquier otro tipo de arte o aparejo, así como especies típicas de fondo o bentónicas.

Art. 8.º Todo buque despachado para la pesca de «palangre de superficie» que ocasionalmente pueda faenar en aguas del caladero nacional deberá atenerse a lo que se dispone en los artículos 9.º, 12, 13 y 14 de la Orden de 30 de julio de 1983, que regula la pesquería con el arte de «palangre de fondo».

Art. 9.º El balizamiento de los «palangres de superficie» se efectuará mediante boyas de color provistas de reflector radar o bandera de 50 por 40 centímetros, con mástil de dos metros de altura, como mínimo, durante el día o con luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas de noche, situadas a intervalos de una milla a partir de cualquiera de sus cabeceros.

Las indicadas boyas recogerán en su parte visible la matrícula y el folio del buque palangrero.

El cabecero situado más al Norte o más al Oeste llevará, según sea de día o de noche, dos banderas superpuestas verticalmente o dos luces blancas de las medidas o características indicadas anteriormente.

Art. 10. El derecho a la pesca con arte de «palangre de superficie» queda reconocido a aquellas embarcaciones que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden acrediten ante la Autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto en el que tenga establecida oficialmente su base, en el plazo de quince días, haber ejercido esta actividad pesquera con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 1981, sobre contingencia de caladeros, por un período no inferior a un año, previos los informes de las Cofradías de Pescadores o las Asociaciones y Cooperativas de palangreros de superficie, en su caso.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques de «palangre de superficie» se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero dentro de una modalidad distinta a la de «pa-

langre de superficie», salvo que concurren para cada caso particularmente analizado circunstancias especiales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera. La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el Censo Oficial de embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Los cambios de modalidad de pesca de «palangre de superficie» a otros artes sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario la suspensión o cese en la actividad de «palangre de superficie» por un período de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el Censo Oficial de Buques de «Palangre de Superficie».

Los derechos a la pesca con el arte de «palangre de superficie» de aquellas embarcaciones que sean baja en el Censo Oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace o baja para un buque de la misma modalidad de pesca, en cuyo caso se podrán aplicar estos derechos a otra embarcación.

Art. 11. Ninguna embarcación de «palangre de superficie» podrá ejercer su actividad más de veinte días como promedio al mes dentro del cómputo anual de días trabajados.

Art. 12. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones complementarias que la desarrollen.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

4956

ORDEN de 18 de febrero de 1984 por la que se deroga la de 2 de julio de 1982 y se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Queso manchego».

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 2 de julio de 1982 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconoció con carácter provisional la denominación de origen «Queso manchego», poniendo en marcha un proyecto muchos años esperado por los ganaderos que producen leche apta para elaborar queso manchego y por los industriales dedicados a su elaboración. La Orden se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1982, y contiene dos artículos por los que se aprueba la solicitud de la denominación de origen y se autoriza al Director general de Política Alimentaria para designar el Consejo Regulador, de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de esta denominación de origen.

También contiene la Orden tres disposiciones transitorias tendientes a facilitar los primeros años de funcionamiento de la denominación de origen, para evitar cualquier perturbación en el sector.

Sin embargo, tras haber sido recurrida por la Federación Regional Castellano-Leonesa de Asociaciones de Fabricantes de Queso y otros productos lácteos, un detenido examen de los trámites y del contenido de dicha Orden ha revelado la falta de algún requisito formal y un exceso de precisión impropia de una norma que sólo tiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aplicable al queso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, la finalidad de designar un Consejo Regulador con carácter provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento de la Denominación.

Por ello resulta conveniente derogar la Orden de 2 de julio de 1982 y dictar otra de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 25/1970.

En virtud de las atribuciones que confieren a este Departamento la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1975; la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la anterior, y el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, por el que se extiende el régimen de denominaciones de origen a los quesos, y teniendo en cuenta la solicitud de denominación de origen «Queso manchego», formulada por el Consejo Económico Social de «La Mancha», los informes del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, del Registro de Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la solicitud de reconocimiento de la denominación de origen «Queso manchego», con carácter provisional, y se faculta al Director general de Política Alimentaria

para que designe el Consejo Regulador provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de la denominación.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 2 de julio de 1982 por la que se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Queso manchego».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria, Presidente del INDO.

4957

RESOLUCION de 14 de febrero de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre producción de semilla de habas de categoría certificada R-2.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras fue aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1976) y modificado por Orden ministerial de 3 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1982). En el mismo se establecen las categorías de semillas que se admiten para cada una de las especies incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.

En el apartado II, párrafo 3.º, de la citada disposición se establece que cuando circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejaren, la Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar transitoriamente la comercialización de semillas de categoría inferior a la admitida para cada especie.

Por otra parte, por Orden ministerial de 27 de septiembre

de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1983) se ha regulado el fomento experimental de leguminosas pienso durante las campañas 1983-1984 a 1986-1987. La favorable acogida que ha tenido este Plan ha motivado el que aumente la demanda de semilla certificada de determinadas especies, principalmente de habas destinadas a pienso, por lo que se estima conveniente con objeto de que el agricultor español pueda disponer de la semilla necesaria para el fomento del cultivo de esta planta, y hasta tanto que las cantidades obtenidas de semilla base permitan satisfacer la demanda con semilla certificada de primera reproducción, se autorice la producción y comercialización de semilla de habas con categoría certificada R-2.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de la Producción Agraria establece:

Primero.—Se autoriza la producción y comercialización de semilla de categoría certificada R-2 de habas (*Vicia faba* L.), por un periodo transitorio de cuatro años contados a partir de la presente campaña.

Segundo.—Los requisitos técnicos que han de cumplir las semillas a que hace referencia el apartado anterior serán los mismos que figuran en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 y modificado por Orden ministerial de 3 de mayo de 1982 para la categoría de semilla certificada.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerán las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1704/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1704/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.